

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

|                                |                     |            |
|--------------------------------|---------------------|------------|
| MADRID.....                    | Por un mes....      | Pesetas. 5 |
| PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS) | Por tres meses..... | 20         |
| BALBARES Y CANARIAS.....)      |                     |            |
| ULTRAMAR.....                  | Por tres meses..... | 30         |
| EXTRANJERO.....                | Por tres meses..... | 45         |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Menjibar Páez pidiendo indulto de la pena de tres años de presidio correccional que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo tiene setenta y tres años de edad, le perdona la parte perjudicada, circunstancia muy importante en esta clase de delitos, sufrió un año y siete meses de prisión preventiva, ha cumplido cerca de la mitad de su condena, y que si no en la letra desde luego está comprendido en el espíritu de la regla 3.ª, artículo 131 del Código:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Menjibar Páez del resto de la pena de tres años de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan del Moral Quiñones y Antonio Carmona Salamanca pidiendo indulto de la pena de nueve años de inhabilitación absoluta, que con la de cuatro meses de arresto les impuso el Tribunal Supremo en causa por el delito de injuria y calumnia, comprendido en el art. 269 del Código:

Considerando que los suplicantes han cumplido la pena de arresto, y que indultados de la de inhabilitación otros cinco co-reos, es de estricta equidad otorgar á aquéllos una gracia igual á la concedida á éstos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan del Moral Quiñones y Antonio Carmona Salamanca del resto de la pena de nueve años de inhabilitación absoluta á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angela Gomar pidiendo que se indulte á su marido Vicente Pellicer Murillo de la pena de doce años y un día de cadena que la Audiencia de Játiva le impuso como cómplice del delito de asesinato:

Considerando que, indultado el autor del delito de la tercera parte de su condena, es de equidad otorgar al suplicante una gracia igual á la concedida á aquél:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Vicente Pellicer Murillo de la tercera parte de la pena de doce años y un día de cadena á que fué condenado por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por los padres de Eusebio González Bueno pidiendo que se indulte á éste de la pena de quince años de reclusión que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha sufrido más de nueve décimas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta, y que, por habersele impuesto con anterioridad tres meses de arresto, fué excluido de cuatro indultos generales:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Eusebio González Bueno del resto de la pena de quince años de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reducción llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesión de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribución de los créditos subsistentes aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecución, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesión la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporción entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Francisco Silvela.**

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confección de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razón de su otorgamiento.

2.º Las gratificaciones que expresa y determinada-mente se consignan en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores políglotas, Oficiales que pasen á completar su instrucción al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios encargados de la transmisión y recepción de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones sólo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificación, tengan el carácter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Dirección general estudie un sistema más equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparación que sean precisos, disfrutarán una indemnización que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificación proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparación que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificación proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Dirección general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, la extensión de sus zonas respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residan.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duración máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo período.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Septiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10. Cuando por necesidades perentorias del ramo la Dirección disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnización concedida con relación á las visitas ordinarias.

Art. 11. En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la GACETA DE MADRID y expresará el objeto de la comisión, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duración probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesión se hará mediante Real decreto, cuyo articulado exprese los mismos extremos.

Art. 12. Los Auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico-postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecución de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13. Los Directores de Sección sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificación equi-

valente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14. El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico-postales de servicio limitado sólo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15. No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16. Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se entenderá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes, sobre separación temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión en la forma que dispongan los reglamentos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello, no sólo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmero celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales referentes á los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán, y se propone presentar á V. M., un proyecto de ley que resume y abarque cuantos preceptos sean precisos para la mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Mas, entretanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten, y entre ellos al de la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto, la investigación científica, la estadística y el común sentir de todos los pueblos, atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, si no llega á establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos periodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad no se lucha contra causas de invasión que se originen y residan fuera del individuo enfermo, sino de un agente morboso que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del Estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose, no sólo á procurar la salud del atacado por lo que esto importa al propio individuo, sino á impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno, todos los pueblos de Europa y América han llevado á su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo á la generalidad, acerca de la obligación que para vacunarse se impone á los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuidado han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1815, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba á las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño á las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1855, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1860, 15 de Enero de 1868 y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunase á todos los niños, haciéndolo gratuitamente á los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependan de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando á la

vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación, y, sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 10 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para la obtención y propagación de la linfa vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente cómo desde la esfera del Gobierno se ha reconocido siempre la necesidad y hasta la obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad á esos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más enérgica y eficaz, si á ello prestan su concurso con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores Médicos, los mismos Centros libres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo previsor de su distinguido Cuerpo sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fábricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Francisco Silvela.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionar la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el

semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la GACETA oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el parecer de ese Consejo, ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso entre los productores nacionales la adquisición del material necesario para las cubiertas

blindadas de los cruceros *Cataluña*, *Cisneros* y *Princesa de Asturias*, con arreglo á las unidas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 7 de Agosto de 1891.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

### BASES

PARA SACAR Á CONCURSO 1.456'5 TONELADAS DE ACERO DULCE SIEMENS MARTÍN, CON DESTINO Á LAS CUBIERTAS BLINDADAS DE LOS CRUCEROS DE 7.000 TONELADAS QUE SE CONSTRUYEN EN LOS ARSENALES.

1.ª Podrán tomar parte en este concurso las casas siguientes:

- La Felguera, de Asturias
- La Sociedad Altos Hornos, de Bilbao.
- La Vizcaya, de ídem.
- La de Heredia, de Málaga.

2.ª El suministro consistirá en la entrega en los Arsenales respectivos de las planchas expresadas en el cuadro adjunto.

3.ª Las cantidades que figuran en el cuadro están deducidas por los estudios del proyecto hechos en el Consejo Superior. Los proponentes podrán considerarlas como aproximadas, pero la Administración no adquiere el compromiso de adquirir por completo las partidas que en dicha relación figuran, y si solamente las necesarias para las cubiertas blindadas de los cruceros.

4.ª El Gobierno ejercerá en las fábricas una inspección constante para cerciorarse de que en la elaboración del material se emplea exclusivamente el acero obtenido por el procedimiento Siemens Martin, según dispone la Real orden de 2 de Marzo de 1887, inserta en la GACETA de 4 del mismo mes.

Los productos se reconocerán en fábrica, sometiéndolos á las pruebas que establece la Real orden de 31 de Octubre de 1885.

5.ª Los fabricantes facilitarán libre entrada en sus talleres á los Inspectores, y se obligarán á tener los medios y aparatos necesarios para verificar allí las pruebas que establece el punto anterior.

6.ª En las proposiciones se expresará:

a. El precio por tonelada de plancha entregada en los Arsenales de su destino.

b. Los plazos necesarios para suministrar los pedidos á los Arsenales, á partir del día en que reciban de éstos las órdenes de elaboración.

7.ª Las proposiciones se presentarán en este Ministerio cuarenta días después de aquel en que se anuncie este concurso en la GACETA. La entrega de las proposiciones se hará en pliego cerrado, de una á dos de la tarde del día correspondiente, en la Secretaría militar de este Ministerio. A las dos en punto se abrirán los pliegos ante el Consejo Superior de la Marina, y se dará lectura pública de las proposiciones presentadas.

Para que éstas sean admitidas, deberán acompañarlas los concurrentes con documentos legalizados en forma que acrediten su poder y representación.

Pasada la hora en que quede cerrado el concurso, no se admitirá proposición alguna ni alteraciones á las presentadas, aunque sea para mejorarlas. Si algún documento de esta índole fuese presentado no se dará cuenta de él.

8.ª El Gobierno se reserva el derecho de desear todas las proposiciones, si las condiciones ó precios no fuesen aceptables, ó de pedir variaciones á la que estime mejor de las presentadas.

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Director del Material, Rafael Fernández.

Cuadro que se cita en las bases del concurso con los pesos y dimensiones principales de las planchas para las cubiertas blindadas de cada uno de los tres cruceros de 7.000 toneladas.

| Peso total de las planchas. | Largo.            | Ancho.      | Peso por m <sup>2</sup> |
|-----------------------------|-------------------|-------------|-------------------------|
| 476 toneladas...            | 6 metros...       | 1'5 metros. | 129 kilogs. 83          |
|                             | Area de cada una. |             |                         |
| 9'5 toneladas...            | 6 m <sup>2</sup>  | 2'2 metros. | 324 kilogramos.         |

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Director del Material, Rafael Fernández.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (GACETA del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas y

expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.

### CIRCULAR

Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expedición de pasaportes para determinados países del Extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposición fué aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que lo solicitaran para viajar por los Estados donde se exijan.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la GACETA, á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 15 de Febrero de 1889 que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaría.—Excmo. Sr.: D. Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibición de sus respectivos pasaportes, acudió en solicitud de dicho documento á ese Gobierno civil, el cual se opone á expedirselo fundado en lo que preceptúa acerca del particular la Real orden de 7 del corriente.

En su vista;

Considerando que la citada disposición no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo art. 7.º determina que «continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos»;

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general, subsiste la excepción respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliación de la Real orden de 7 del corriente mes, que interin no se establezca otra cosa en los respectivos convenios internacionales puedan continuar expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1883, Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3.º DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS HASTA LA FECHA POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS.

### Audiencia de Albacete.

#### ALBACETE

D. Rogelio Martínez Serna.

Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados de aquella capital en 17 de Marzo de 1880, desde cuya fecha viene ejerciendo su profesión.

Desempeñó el Juzgado municipal de Albacete desde 14 de Mayo de 1883 á 1.º de Agosto del mismo año.

En 22 de Abril de 1884 fué nombrado Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia, cargo que desempeñó hasta 21 de Mayo de 1886.

En la actualidad es Juez municipal de la repetida capital, cargo que viene sirviendo desde 20 de Abril de 1888.

#### MURCIA

#### DISTRITO DE LA CATEDRAL

D. Juan Antonio Vega y Llanos.

Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Murcia en 21 de Enero de 1864, y continúa en el ejercicio de la profesión.

Desde 21 de Enero de 1871 á fin de Diciembre de 1873 fué Juez municipal suplente del distrito de San Juan de Murcia, y Juez municipal del propio distrito desde Enero de 1874 hasta fin del bienio de 1879 á 1881.

En el bienio de 1883 á 85 fué otra vez Juez municipal suplente del distrito de San Juan, y en el de 1885 á 87 Juez municipal del de la Catedral.

DISTRITO DE SAN JUAN

D. Gaspar de la Peña Rodríguez.

Méritos y servicios.

Ejerce la Abogacía desde 1.º de Junio de 1882.

Fuó Fiscal municipal del distrito de San Juan en el bienio de 1883-85, y suplente en el de 1881 á 83 y desde 14 de Agosto de 1886 á fin de Julio de 1887.

En la actualidad es Juez municipal suplente desde 6 de Marzo último.

Audiencia de Barcelona.

BARCELONA

DISTRITO DE LA BARCELONETA

D. Eugenio Bladó y Bulbena.

Méritos y servicios.

Es Doctor en Derecho civil y canónico, y ejerce la Abogacía en Barcelona desde 27 de Junio de 1873.

Fuó nombrado Fiscal municipal suplente del distrito de San Pedro en 2 de Septiembre de 1875, y en propiedad en 14 de Agosto de 1876, sirviendo este cargo hasta fin del bienio de 1881.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de aquella capital; Juez municipal del distrito de San Pedro en el bienio de 1885-87, y en la actualidad es Juez municipal del distrito de la Univerdad, cargo que viene desempeñando desde hace dos bienios.

DISTRITO DEL HOSPITAL

D. José Ventosa y Rodón.

Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados en 5 de Mayo de 1881, desde cuya fecha viene ejerciendo la profesión.

Es Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de aquella capital desde 3 de Enero de 1889.

DISTRITO DEL INSTITUTO

D. Augusto Avilés y Arnau.

Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Barcelona en 20 de Febrero de 1883, y viene ejerciendo la profesión desde 1.º de Julio de dicho año.

DISTRITO DE LA LONJA

D. Francisco de P. Puig y Torres.

Méritos y servicios.

Ejerce la Abogacía desde 1.º de Julio de 1870.

Desempeñó el cargo de Fiscal municipal del distrito del

Pino desde 1874 á 1877, y la Promotoría fiscal del mismo distrito desde 1.º á 31 de Marzo de 1875.

Ha sido Juez municipal del distrito de Palacio en el bienio de 1883-85; del distrito de San Beltrán en el de 1885-87, y en los dos últimos bienios en el distrito de la Lonja.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

D. Ramón Andréu y Serra.

Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Barcelona y figura inscrito entre los que ejercen desde 16 de Septiembre de 1864.

En 22 de Enero de 1874 se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid.

Ha sido Fiscal municipal del antiguo distrito de San Pedro de Barcelona.

Juez de primera instancia, en comisión, de Berga, y Juez municipal del distrito del Instituto durante los dos últimos bienios.

Audiencia de la Coruña.

CORUÑA

D. Manuel Borja Cerdeira.

Méritos y servicios.

Ha ejercido la Abogacía en Santiago desde 31 de Diciembre de 1880 hasta último del año económico de 1883-84.

Se incorporó al Colegio de Abogados de la Coruña en 27 de Mayo de 1884, y en él continúa.

Viene sirviendo el cargo de Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia sin interrupción desde 21 de Marzo de 1885 hasta la fecha.

Audiencia de Las Palmas.

LAS PALMAS

D. Tomás de Zárate y Morales.

Méritos y servicios.

Incorporado al Colegio de Abogados de Las Palmas en 14 de Agosto de 1870, ha venido ejerciendo la profesión desde entonces y sin interrupción, satisfaciendo en los veinte años transcurridos la cuota más alta de contribución.

Ha sido Fiscal municipal de Las Palmas desde 30 de Diciembre de 1873 á 10 de Junio de 1875; Promotor fiscal sustituto desde esta fecha hasta 8 de Febrero de 1879; Teniente fiscal sustituto durante diez meses, y Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia desde 19 de Julio de 1884 hasta 31 de Julio de 1887.

En la actualidad es Juez municipal de Las Palmas, cargo que viene desempeñando desde el bienio de 1887-89 inclusive,

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

La admisión de Alumnos oficiales en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, en la de Licenciados en Administración rural, y en la profesional de Peritos agrícolas, que con arreglo á lo prevenido en el art. 64 del reglamento vigente debe verificarse en el mes de Septiembre próximo, se hará mediante los requisitos consignados en los artículos de dicho reglamento, que á continuación se insertan:

Art. 7.º Para ingresar como Alumno oficial en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, se necesita presentar certificación de haber aprobado todas las materias que se cursan en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Art. 11. Para ingresar como Alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas se necesita acreditar, por medio de certificado del grado de Bachiller, y de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 14. Para ingresar como Alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza u otro establecimiento oficial, donde á juicio de la Junta de Profesores se enseñen con igual ó mayor extensión, las materias siguientes:

- Aritmética y Álgebra.
- Geometría elemental y Trigonometría rectilínea.
- Elementos de Física y Química.
- Elementos de Historia natural.
- Elementos de Agricultura.
- Dibujo lineal.
- Y Dibujo topográfico.

Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela general de Agricultura sus solicitudes, durante el mes de Septiembre, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez recaerá el acuerdo oportuno por la Junta de Profesores, conforme á las prescripciones del reglamento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, los Alumnos que se matriculen en la Sección de Ingenieros, satisfarán los derechos de matrículas y académicos actualmente exigidos á los Alumnos de Facultades, y los Alumnos de las Secciones de Licenciados en Administración rural y de Peritos agrícolas, los derechos que satisfacen los Alumnos de Institutos de segunda enseñanza.

La Florida (Madrid) 20 de Agosto de 1891.—El Director, José de Arce.—V.º B.º—El Delegado regio, el Marqués de Perales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Agosto de 1891.

| Número de orden | SEXOS | Años de edad | ESTADO  | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | Número de orden | SEXOS  | Años de edad | ESTADO  | CLASIFICACIÓN de la enfermedad.        | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|-----------------|-------|--------------|---------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|-----------------|--------|--------------|---------|--|----------------------------------|---------------|
|                 |       |              |         |                                 |                                  |               |                 |        |              |         |  |                                  |               |
| 1               | Varón | 54           | Casado  | Fiebre tifoidea                 | San Bernabé, 7                   |               | 28              | Varón  | Feto         |         |  | Ventosa, 3                       |               |
| 2               | Idem  | 19           | Soltero | Tuberculosis                    | Dos Hermanas, 17                 |               | 27              | Idem   | Idem         |         |  | Ronda de Valencia, 14            |               |
| 3               | Idem  | 27           | Idem    | Idem                            | Fuentes, 1                       | Judicial      | 28              | Idem   | Idem         |         |  | Esquilache, 10                   |               |
| 4               | Idem  | 35           | Idem    | Idem                            | Panaderos, 17                    |               | 29              | Idem   | Idem         |         |  | Pasión, 7                        |               |
| 5               | Idem  | 19           | Idem    | Idem                            | Pez, 9                           |               | 30              | Idem   | Idem         |         |  | Malasaña, 19                     |               |
| 6               | Idem  | 78           | Viudo   | Pelagra                         | Asilo de San Bernardino          |               | 31              | Hembra | 32           | Casada  | Fiebre tifoidea                        | Amparo, 33                       |               |
| 7               | Idem  | 64           | Idem    | Lesión orgánica del corazón     | Panaderos, 16                    |               | 32              | Idem   | 20           | Soltera | F. ataxoadinámica                      | Alcalá, 2                        |               |
| 8               | Idem  | 1 m.         | Soltero | Bronquitis                      | Quinta de Goya, 36               |               | 33              | Idem   | 5            | Idem    | Fiebre nerviosa                        | Reloj, 2 y 4                     |               |
| 9               | Idem  | 1            | Idem    | Pneumonia                       | Montaña Príncipe Pío             |               | 34              | Idem   | 2            | Idem    | Garrotillo                             | Doctor Fourquet, 11              |               |
| 10              | Idem  | 15           | Idem    | Idem                            | Calatrava, 17                    |               | 35              | Idem   | 33           | Idem    | Tuberculosis                           | Ventura de la Vega, 14           |               |
| 11              | Idem  | 2            | Idem    | Laringitis                      | Ardemas, 5                       |               | 36              | Idem   | 35           | Casada  | Idem                                   | Pacífico, 14                     |               |
| 12              | Idem  | 1            | Idem    | Asfixia por sumersión           | Plaza del Corregidor             | Judicial      | 37              | Idem   | 1            | Soltera | Idem                                   | Travesía Conde Duque, 7          |               |
| 13              | Idem  | 1            | Idem    | Gastroenteritis                 | Bravo Marillo, 94                |               | 38              | Idem   | 30           | Idem    | Flebitis puerperal                     | Hospital Provincial              |               |
| 14              | Idem  | 1            | Idem    | Idem                            | Cruz Verde, 12                   |               | 39              | Idem   | 62           | Casada  | Estrechez insufic. <sup>a</sup> mitral | Mira el Río Alta, 7              |               |
| 15              | Idem  | 67           | Idem    | Catarro intestinal              | Hospital Provincial              |               | 40              | Idem   | 4 m.         | Soltera | Bronquitis                             | Oviedo, 1                        |               |
| 16              | Idem  | 4            | Idem    | Eclampsia                       | Ronda de Valencia, 14            |               | 41              | Idem   | 3            | Idem    | Idem                                   | Amparo, 64                       |               |
| 17              | Idem  | 6 m.         | Idem    | Meningitis                      | Jacometrezo, 80                  |               | 42              | Idem   | 3 m.         | Idem    | Angina membran. <sup>a</sup>           | Cardenal Cisneros, 44            |               |
| 18              | Idem  | 31           | Casado  | Hiperemia cerebral              | Toledo, 121                      |               | 43              | Idem   | 2            | Idem    | Enterocolitis                          | P.º de las Delicias, 20          |               |
| 19              | Idem  | 40           | Idem    | Anemia cerebral                 | Paseo Virgen Puerto, 11          |               | 44              | Idem   | 22           | Casada  | Metroperitonitis                       | Mendizábal, 10                   |               |
| 20              | Idem  | 11 d.        | Soltero | Raquitis                        | Arroyo Embajadores               |               | 45              | Idem   | 4 m.         | Soltera | Eclampsia                              | Cojos, 9                         |               |
| 21              | Idem  | 1            | Idem    | Debilidad congén. <sup>a</sup>  | Idem                             |               | 46              | Idem   | 73           | Viuda   | Derrame seroso                         | Dulcinea, 2                      |               |
| 22              | Idem  | 1            | Idem    | Atrepsia                        | Mesón de Paredes, 92             |               | 47              | Idem   | 60           | Idem    | Degener. grasosa                       | Hospital Provincial              |               |
| 23              | Idem  | 3 d.         | Idem    | No hay datos                    | Inclusa                          |               | 48              | Idem   | 11 d.        | Soltera | Debilidad cong. <sup>a</sup>           | Inclusa                          |               |
| 24              | Idem  | 9 d.         | Idem    | Falta de desarrollo             | Mendizábal, 10                   |               | 49              | Idem   | 10 d.        | Idem    | Idem                                   | Idem                             |               |
| 25              | Idem  | 41           | Casado  | Sincope                         | Espanoleta, 14                   | Judicial      | 50              | Idem   | 6 d.         | Idem    | No hay datos                           | Idem                             |               |
|                 |       |              |         |                                 |                                  |               | 51              | Idem   | Feto         |         |  | Hospital Provincial              |               |

Resumen.

|                                 | Varones.  | Hembras.  | TOTAL     |
|---------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Tifoideas                       | 1         | 1         | 2         |
| Viruela                         | »         | »         | »         |
| Sarampión                       | »         | »         | »         |
| Escarlatina                     | »         | »         | »         |
| Difteria y crup.                | »         | 1         | 1         |
| Otras infecciosas y contagiosas | 5         | 6         | 11        |
| Del aparato respiratorio        | 5         | 3         | 8         |
| Del digestivo                   | 3         | 1         | 4         |
| Demás enfermedades en general   | 16        | 9         | 25        |
| <b>TOTAL de inhumaciones</b>    | <b>30</b> | <b>21</b> | <b>51</b> |

Madrid 21 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Julio último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

| Número de las inscripciones. | CONCEPTOS                                | CORPORACIONES  | PROVINCIAS   | CAPITAL Pesetas. |
|------------------------------|--|--|--------------|------------------|
| 13.324                       | Propios, canje.....                      | Ayuntamiento de Torres.....  | Madrid.....  | 7.329'35         |
| 13.325                       | Idem conversión.....                     | Idem de Piornal.....   | Cáceres..... | 7.908'96         |
| 13.326                       | Idem.....                                | Idem de Frades.....  | Coruña.....  | 291'83           |
| 13.327                       | Idem.....                                | Idem de Touro.....   | Idem.....    | 1.671'19         |
| 13.328                       | Idem.....                                | Idem de La Pera.....   | Granada..... | 506'88           |
| 13.329                       | Idem.....                                | Idem de Castaras.....  | Idem.....    | 138'51           |
| 13.330                       | Idem.....                                | Idem de Padul.....   | Idem.....    | 815'16           |
| 13.331                       | Idem.....                                | Idem de Ventas de Zafarraya.....   | Idem.....    | 353'79           |
| 13.332                       | Idem.....                                | Idem de Itrabo.....  | Idem.....    | 1.326'47         |
| 13.333                       | Idem.....                                | Idem de Caniles.....   | Idem.....    | 1.679'65         |
| 13.334                       | Idem.....                                | Idem de San Bartolomé de la Torre.....   | Huelva.....  | 13.555'69        |
| 13.335                       | Idem.....                                | Idem de Grandoso.....  | León.....    | 123'16           |
| 13.336                       | Idem.....                                | Idem de Velupas.....   | Idem.....    | 149'53           |
| 13.337                       | Idem.....                                | Idem de Voznuevo.....  | Idem.....    | 44'86            |
| 13.338                       | Idem.....                                | Idem de Poveda de las Cintas.....  | Salamanca..  | 2.061'32         |
| 13.339                       | Idem.....                                | Idem de Rolland.....   | Idem.....    | 1.682'44         |
| 13.340                       | Idem.....                                | Idem de Olbes.....   | Zaragoza.... | 1.083'93         |
| 1.911                        | Particulares y colectividades canje..... | Obra pia fundada en Torrelobatón por D. Baltasar de Medina Caraca y su mujer Doña Ana Herrera.....         | Valladolid.. | 3.000            |
| 1.912                        | Idem conversión.....                     | Patronato fundado en Jerez de la Frontera por Doña Isabel de Astorga.....                                  | Cádiz.....   | 2.034'37         |
| 1.913                        | Idem.....                                | Patronato fundado en Jerez de la Frontera por Doña María Andrea Caballero.....                             | Idem.....    | 3.654'45         |
| 1.914                        | Idem.....                                | Fundación hecha por los Sres. Marqueses de Cortina en memoria de su hijo D. Manuel Espinosa y Cortina..... | Madrid.....  | 25.000           |
| 1.915                        | Idem.....                                | Fundación benéfica de la Sra. Marquesa de Guirmella.....   | Zaragoza.... | 7.500            |
| 1.916                        | Idem.....                                | Memorias fundadas por D. Mateo de la Vega.....   | Madrid.....  | 86.939'93        |
| TOTAL.....                   |  |  |              | 169.166'47       |

Conversiones.

| CRÉDITOS AMORTIZADOS  | Pesetas.   | CRÉDITOS EMITIDOS  | Efectos. Pesetas. | Metálico Pesetas. |
|---|------------|--|-------------------|-------------------|
| 53 inscripciones no transferibles del 4 por 100, números 1.531, 5.299, 13.085 á 87, 206, 258 á 260, 262 á 268, 271 á 273, 275 á 277, 282 á 299, 301 á 305, 307 á 314. 1.110.977'99  |            | 305 títulos del 4 por 100 interior: 84, serie A, números 122.523 á 601, 122.635 á 637, 122.755 y 756; 19, serie B, números 33.565 á 583; 202 de la C, números 46.047 á 245, 248, 291 y 92, y 53 residuos, números 38.654 á 704, 707 y 718..... | 1.110.977'99      |                   |
| 3 ídem transferibles de íd., números 380, 410 y 541.....  | 358.373'03 | 187 íd. del íd. íd.: 105, serie A, núms. 122.602 á 604; 653 á 754; 42, B, números 33.584, 33.588 á 628; 40, C, números 46.247, 252 á 290; 2 residuos, números 38.706 y 717.....  | 358.373'03        |                   |
| 2 láminas de capitales de participes legos, censo 4 por 100, números 102 y 114.....   | 13.498'41  | 8 íd. del íd. íd.: 6, serie A, núms. 122.647 á 652; 2, C, números 46.250 y 251, y 2 residuos, números 38.715 y 16.....   | 13.498'41         |                   |
| 67 residuos del 4 por 100 interior, números 1.119, 6.230, 270, 7.460, 473, 8.590, 694, 9.361, 412, 472, 634, 710, 934, 997, 10.045, 446, 477, 492, 11.055, 798, 13.248, 14.669, 674, 809, 15.076, 615, 666, 908, 16.153, 290, 809, 17.287, 18.623, 22.360, 381, 572, 24.283, 336, 347, 599, 628, 25.091, 829, 26.146, 35.462, 36.947, 37.265, 755, 38.031, 385, 457, 464, 469 á 71, 522, 589, 596, 598, 604, 611, 620, 621, 626, 627 y 629..... | 17.516'87  | 31 íd. íd. íd.: 30, serie A, números 122.605 á 634, y 1, serie B, número 33.585.....   | 17.500            |                   |
| Un título del 3 por 100 interior de 1880, serie D, núm. 8.582...  | 12.500     | 1 íd. íd. íd., serie C, número 46.246, y un residuo, núm. 38.705.....  | 5.468'75          |                   |
| 8 ídem íd. de 1870; 6 serie B, números 48.416, 49.906, 907, 77.349, 121.007 y 008; 2 serie D, números 55.921 y 922.....   | 16.000     | 4 íd. íd. íd.: 3 serie A, 122.644 á 646; 1, serie C, 46.249; 2 residuos, números 38.713 y 714, y en metálico 420 pesetas.....  | 7.000             | 420               |

| CRÉDITOS AMORTIZADOS   | Pesetas.  | CRÉDITOS EMITIDOS  | Efectos. Pesetas. | Metálico. Pesetas. |
|--|-----------|--|-------------------|--------------------|
| 2 ídem de Deuda perpetua de España pagaderos en París al 5 por 100 anual, números 12.690 y 71.706.....   | 11.000    | 3 íd. íd. íd.: 2, serie A, números 122.641 y 642; 1, serie B, número 33.587, y 2 residuos, números 38.709 y 710..... | 3.926'53          |                    |
| Intereses de dos láminas en Deuda corriente al 5 por 100, números 9.698 y 13.471.....  | 17.228'97 | 4 íd. íd. íd.: 3, serie A, números 122.638 á 640; 1, B, núm. 33.586, y un residuo número 38.708.....                 | 4.065'32          |                    |
| 3 títulos de Deuda sin interés, emisión de 1843; 1 serie A, número 52.663; 1 serie B, número 13.958; 1 serie C, núm. 8.032, y 4 residuos, números 18.260, 274, 213 y 29.407.....   | 4.383'55  | 1 íd. íd. íd., serie A, número 122.643, y 2 residuos, números 38.711 y 712.....                                      | 845'90            |                    |
| 3 ídem de renta perpetua al 4 por 100 interior; 1 serie B, número 22.744; 1 serie C, número 2.254, y 1 serie B, núm. 3.830.....  | 100.000   | Para su conversión en inscripciones intransferibles.   |                   |                    |
| 46 ídem de íd. íd.; 8 serie D, números 11.582, 770, 16.195, 17.919, 856 y 57, 28.898 y 99; 14 serie E, números 385, 1.250, 520, 3.570, 982, 4.459, 505, 771, 775, 5.226, 911, 6.120, 736, 6.899; 24 serie F, números 2.105, 3.305, 4.085, 5.084, 7.084, 8.904, 10.394 y 95, 11.072, 097, 12.479, 839, 912, 13.184, 299, 378, 422, 488, 538, 640, 781, 815, 14.025 y 291..... | 1.650.000 | Amortizados por subasta celebrada en 23 de Julio de 1891.  |                   |                    |
| 48 acciones de Obras públicas, números 1.415, 497, 6.771 y 72, 8.367 á 71, 587, 900, 9.489 y 90, 17.750, 771 á 74, 789, 954, 24.448 á 50, 26.770 á 76, 27.960 á 62, 31.026 y 27, 726, 32.558, 830 á 34, 930 á 18, 982 y 34.049.....  | 24.000    | Idem íd. íd. en 20 de Junio de 1891.   |                   |                    |
| Un título de Deuda procedente del personal, serie D, número 11.821.....  | 5.000     | Idem íd. íd. en 30 de Junio de 1891.   |                   |                    |
| 44 acciones de carreteras, emisión de 55 millones de 1845, números 18.152 al 162, 490, 21.400, 665, 22.376 al 379, 465 y 66, 23.051 al 664, 23.595 al 97, 24.526 y 27, 26.172 y 73, 27.068 al 70.....  | 22.000    | Idem íd. íd. en 20 de Junio de 1891.   |                   |                    |
| Un ídem íd. íd., núm. 25.704.....  | 500       | Para su reembolso á metálico.  |                   |                    |
| 2 títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100; 1 serie 1. <sup>a</sup> , número 12.149, y 1 serie 2. <sup>a</sup> , número 4.639.....   | 1.500     | Idem íd. íd.   |                   |                    |
| TOTAL.....   |           | 3.364.478'78   | TOTAL.....        | 1.521.655'93       |

Creaciones por reconocimiento de créditos.

|   | Pesetas. | Pesetas.   |
|---|----------|--|
| Creación por el ramo de Deuda del personal..... | 3.795'25 | 2 títulos de la Deuda sin interés procedente del personal: 1, serie B, núm. 48.681; 1 de la C, número 31.398, y 1 residuo, número 118.442..... |
|   |          | 3.795'25   |

Canjes.

| AMORTIZADO   | Pesetas.   | EMITIDO   | Pesetas.   |
|--|------------|---|------------|
| 12 títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior; 2 serie B, números 7.157 y 13.965; 10 serie F, números 5.744, 6.959, 7.037, 7.051, 448, 735, 8.102, 155, 735, 11.936.....  | 550.000    | 4.126 títulos de renta perpetua al 4 por 100: 2.752 serie G, números 53.549 á 56.200.....   | 275.200    |
| 12 resguardos que comprenden 53 recibos y 24 residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas números 10.938 al 10.945, importantes la décima parte, que se amortiza la cantidad de..... | 111'27     | 1.374 serie H, números 26.728 á 28.101.....   | 274.500    |
|  |            | 8 resguardos números 10.878 al 10.885, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses. | 114'57     |
| TOTAL.....   | 550.111'27 | TOTAL.....  | 550.114'57 |

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 99.111 pesetas 94 céntimos que se compone de: pesetas 8.333'33 que corresponden de aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 90.778'61 que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo ad-

junto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce

de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determinara la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieran cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del pro-

ponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la deuda de que se trata.

8.<sup>a</sup> Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.<sup>a</sup> En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Agosto de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

| Número de títulos. | SERIES | NUMERACIÓN | IMPORTE de cada serie. Pesetas. |
|--------------------|--------|------------|---------------------------------|
| TOTAL GENERAL...   |        |            |                                 |

Madrid..... de..... de 1891

El interesado,

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 27 premios mayores de los 1.509 que comprende el sorteo celebrado en este día.*

| NÚMEROS | PREMIOS  |                  |
|---------|----------|------------------|
|         | Pesetas. | ADMINISTRACIONES |
| 28.687  | 140.000  | Toledo.          |
| 15.286  | 70.000   | Sevilla.         |
| 10.998  | 50.000   | Barcelona.       |
| 29.214  | 10.000   | Sevilla.         |
| 29.068  | 3.000    | La Unión.        |
| 19.025  | 3.000    | Madrid.          |
| 11.351  | 3.000    | Cartagena.       |
| 14.362  | 3.000    | Santander.       |
| 24.617  | 3.000    | Barcelona.       |
| 9.806   | 3.000    | Idem.            |
| 26.301  | 3.000    | San Sebastián.   |
| 29.223  | 3.000    | Estella.         |
| 7.700   | 3.000    | Málaga.          |
| 15.865  | 3.000    | Madrid.          |
| 12.129  | 3.000    | Alicante.        |
| 22.553  | 3.000    | Sevilla.         |
| 2.779   | 3.000    | Idem.            |
| 20.177  | 3.000    | Barcelona.       |
| 4.717   | 3.000    | Madrid.          |
| 27.141  | 3.000    | Bilbao.          |
| 12.216  | 3.000    | Madrid.          |
| 8.367   | 3.000    | Bilbao.          |
| 11.150  | 3.000    | Algeciras.       |
| 22.306  | 3.000    | Gerona.          |
| 22.025  | 3.000    | Manresa.         |
| 8.383   | 3.000    | Valencia.        |
| 20.591  | 3.000    | Sevilla.         |

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las donce-

llas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

**DONCELLAS**

*Premio primero.*

Demetria Calvo y Migueláñez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

*Premio segundo.*

Eugenia Dolores Rodríguez y Bibiano, del id.

*Premio tercero.*

Juana López y Sanz, del id.

*Premio cuarto.*

Constantina Esquina y Suárez, del id.

*Premio quinto.*

Dolores Seura y Ripoll, del id.

**HUÉRFANA**

Doña Julia del Pozo y Silva, hija de D. Francisco, Comandante que fué del regimiento del Príncipe, muerto por los carlistas durante la última campaña.

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 29 de Agosto de 1891.*

Ha de constar de dos series de 27.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 591.300 pesetas en 1.336 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| Premios de cada serie.  | Pesetas.       |
|---|----------------|
| 1 .....   | 80.000         |
| 1 .....   | 40.000         |
| 1 .....   | 20.000         |
| 2 .....   | 10.000         |
| 16 .....  | 40.000         |
| 1.014 .....   | 304.200        |
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.. | 29.700         |
| 99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas..                                     | 29.700         |
| 99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas..                                     | 29.700         |
| 2 id. de 2.500 id. cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor..   | 5.000          |
| 2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.   | 3.000          |
| <b>1.336</b>  | <b>591.300</b> |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 27.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Agosto de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

Esta Dirección general ha acordado que desde hoy hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue que se hagan á la industria nacional en la forma determinada por la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente, sean al precio de 174 pesetas 37 céntimos cada frasco con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal, y no 30 kilogramos 507 gramos, como por error involuntario se consignó en el anuncio publicado en la GACETA del 22 de Mayo último.

Madrid 18 de Agosto de 1891.—El Director general, P. S., Villalobos. 2138—M

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del pan que necesite el Asilo de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos, bajo el siguiente

*Pliego de condiciones.*

1.<sup>a</sup> El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Asilo de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos.

2.<sup>a</sup> El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad, é igual al mejor que de su clase se expendan al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos y Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precio que el pan candeal el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.<sup>a</sup> Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le indique, y entregando otro género que les reúna, procediéndose, de no verificarlo, á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.<sup>a</sup> Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.<sup>o</sup> de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.<sup>o</sup> de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.<sup>a</sup> El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta el kilogramo de una ú otra clase ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de la Corporación.

6.<sup>a</sup> Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 3.084 pesetas 84 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.<sup>a</sup>, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.<sup>a</sup> establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.<sup>a</sup> Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.<sup>a</sup> El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el

contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Asilo de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 1011—S

**Estación Central de Telégrafos.**

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

**CENTRAL**

Orense.—Herminia Pascual.  
Villanueva de las Minas.—Manuel Báez Vázquez, Regimiento de Saboya, primer batallón, segunda compañía (ausente)  
Atienza.—José Afán, Madera Baja, 3, tercero izquierda.  
Calharis (Lisboa).—Hernández y Compañía, sin señas.

**ESTE**

Riaza.—Juan Martínez, Alcalá, 109, primero derecha.

**NORTE**

Valencia.—José García Nos, 5, Baja, Chamberí.

**OESTE**

Igualada.—Antonio Carrasco y Cano, fonda de Toledo, 31, San Sebastián.—Pedro Martínez, Bailén, 43, piso cuarto.  
Villarejo de Salván.—Casiano París, Regimiento de Cuenca, San Francisco.

**SUR**

Don Benito.—Juan Rodríguez, Rosas, 6.  
Madrid 21 de Agosto de 1891. = Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**MADRID—NORTE**

En virtud de ejecución despachada por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte en 27 de Julio último contra D. Isaac Rafael Cadenas y Martínez por consecuencia de demanda ejecutiva formulada por D. Luis Martínez Alco-

bendas sobre pago de 3 125 pesetas, intereses legales y costas, ha sido embargada al D. Isaac una casa que parece ser de su propiedad, sita en esta Corte y su calle de la Cava Baja, con accesorias y fachada á la Cava Alta, números 30 por la primera y 28 por la segunda, ambos modernos, habiéndose practicado dicho embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, y se cita de remate al D. Isaac Rafael Cadenas por medio del presente edicto, concediéndole el término de nueve días, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Agosto de 1891.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. X—319

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benito Polo Olazasán, de treinta y seis años de edad, casado, Abogado, y habitó en la calle de Puencarral, núm. 32, cuarto tercero, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Agosto de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—5131

**VALENCIA—SERRANOS**

D. Tomás Morales y Diaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado se han seguido autos, ramo separado de la Sección 1.ª, de la quiebra necesaria de D. Viriato Oliver y Andrés, del comercio de esta plaza sobre oposición á la declaración de quiebra, en los cuales se dictó la sentencia firme, cuyo tenor es como sigue:

«Sentencia núm. 42.—En la ciudad de Valencia, á 16 de Marzo de 1891:

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial los autos, incidente de oposición á la declaración de quiebra de D. Viriato Oliver y Andrés, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital, promovidos como demandante por dicho Oliver, del comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador Don Vicente Tetuá, bajo la dirección del Letrado D. Juan Reig García, siendo parte demandada primeramente Bernardo Oliver Llopis, jornalero y vecino de Corbera, que desistió de su gestión en la quiebra, en concepto de acreedor que la había promovido, continuándose el incidente con los también acreedores Sres. Paul, Julios, Stahlberg, del comercio de Stettin en Rusia; D. Antonio Camoín Bonefoy y D. José Alemany Montesinos, los dos últimos comerciantes y de esta vecindad, representados los tres por el Procurador D. Manuel Cases, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Boira y Camps, sobre que se deje sin efecto dicha declaración de quiebra:

Aceptando y dando por reproducidos los resultandos que contiene la sentencia que en 24 de Octubre último dictó el Juez encargado del Juzgado de primera instancia de Serranos de esta capital:

Resultando además que por dicha sentencia no se dió lugar á la reposición del auto de 1.º de Agosto anterior, por el que se declara en estado de quiebra á D. Viriato Oliver, y admitida en un efecto la apelación que por parte del mismo se interpuso, fueron remitidos los autos á esta Audiencia, deduciéndose previamente testimonio para la ejecución de la referida sentencia; y comparecidas las partes se ha sustanciado el recurso, aportándose testimonio á instancia de la apelante y con relación á las actuaciones sobre suspensión de pagos de Oliver, seguidos en el Juzgado del distrito del Mercado de esta ciudad, de las que aparece que en 18 de Agosto último se celebró junta de acreedores, á la que concurrieron representantes de los señores apelados, y en la que fueron aprobadas las proposiciones de convenio presentadas por la representación del suspenso por mayoría de número y de cantidad; que por auto de 16 del mismo mes no se dió lugar á la acumulación de los autos de suspensión á los de quiebra pretendida por el Juzgado del distrito de Serranos; y que Bernardo Oliver Llopis, por escrito de 16 de Septiembre, retiró la oposición y se conformó con el convenio, teniéndose por retirada su demanda por auto del 22, quedando sobreseída y sin ulterior recurso dicha impugnación, y aprobándose el repetido convenio por auto del 27 del mismo mes, habiéndose adherido á aquél los Sres. Rodríguez, Campos y Montañés, del comercio de Alicante, y habiéndose observado en la primera y en la segunda instancia las prescripciones legales:

Siendo Magistrado ponente el Sr. D. Juan Fernández Caballero, y por enfermedad del mismo designado para este acto el Sr. D. Tomás Martínez:

Considerando que, según se desprende de la doctrina consignada en los artículos 870 y siguientes del Código de Comercio y jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente establecida en sentencia de 27 de Febrero, 4 de Octubre y 13 de Diciembre de 1889, la suspensión de pagos crea un estado provisional de derecho que, aunque por su propia condición, es susceptible de concluir por la reposición del proveído en que fué acordado, instada por parte legítima ante el propio Juez y en las mismas actuaciones, ó bien por falta de concurrencia de acreedores á la junta ó por denegación del convenio, es evidente que mientras el indicado estado de suspensión de pagos subsista, es un imposible legal la declaración de quiebra:

Considerando que no existen méritos suficientes para estimar que los acreedores que han instado ó sostenido la declaración de quiebra de D. Viriato Oliver hayan obrado con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, por lo que no procede condenarles á la indemnización de daños y perjuicios:

Vistos los artículos del Código de Comercio y sentencias citadas y el 1.330 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada y reponemos y dejamos sin efecto el auto de 1.º de Agosto último por el que se declara en estado de quiebra á D. Viriato Oliver y Andrés, mandando sea reintegrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos, conforme á lo prevenido en los artículos 1.331 y 1.177 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin haber lugar á condenar á

los acreedores, que han instado ó sostenido la declaración de quiebra, á la indemnización de daños y perjuicios ni á hacer expresa condenación de costas.

Para la ejecución de esta sentencia devuélvanse á su tiempo los autos al Juez con la oportuna certificación ejecutoria.

Por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bernad.—Gregorio Pereña.—Tomás Martínez.»

Y á virtud de escrito presentado por el Procurador Don Vicente Tetuá, en representación del D. Viriato Oliver y Andrés, he acordado expedir el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID.

Valencia 19 de Agosto de 1891.—Tomás Morales.—Por D. José Marqués, ante mí, José María Galán. X—318

**ZARAGOZA—SAN PABLO**

D. Joaquín Rodrigo Beriz, Juez municipal de este distrito, ejerciente de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Claudio de Arce Rivaherrera de las circunstancias personales que se expresan á continuación, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para ser notificado del auto de prisión dictado contra el mismo en méritos de la causa que se le sigue sobre disparos de arma de fuego á D. Juan María Fonassín; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del relacionado Claudio de Arce; y caso de obtenerse, disponer su traslación y entrega en las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 6 de Agosto de 1891.—Enrique Roig.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés.

*Filiación y señas personales del procesado.*

Claudio de Arce Rivaherrera, natural de Santander, hijo de Bonifacio y de Angela, de treinta y tres años de edad, casado, comerciante y vecino de Ledesma, de estatura un metro 65 centímetros, peso 65 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros, ídem de los pies 25, ojos garzos, pelo castaño claro, sin ninguna cicatriz visible, y rostro moreno sano. J—5102

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.**

En los sorteos verificados hoy de las obligaciones de primera, segunda y tercera hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, correspondientes al reembolso de 1.º de Octubre de este año, han resultado amortizadas las siguientes:

A 343 de la primera hipoteca, emisión de 1.º de Abril de 1880, números 16.345 á 16.400, 27.190 á 27.200, 28.813 á 28.881, 42.445 á 42.481, 58.098 á 58.100, 86.068 á 86.071, 100.901 á 100.960, 153.937 á 153.954, 154.656 á 154.686, 166.237 á 166.254, 170.565 á 170.600.

B 129 de primera hipoteca, emisión de 1.º de Julio de 1882, números 209.401 á 209.500, 215.301 á 215.329.

C 191 de segunda hipoteca, emisión de 1.º de Julio de 1883, números 30.601 á 30.700, 36.801 á 36.816, 45.101 á 45.175.

D 132 de tercera hipoteca, emisión de 1.º de Mayo de 1885, números 701 á 800, 48.701 á 48.732.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil  
Y en París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69

Madrid 18 de Agosto de 1891.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—316

**Empresa del Alumbrado de Gas de San Sebastián en liquidación.**

*Balance formado el 28 de Febrero de 1890.*

|  | Pesetas.   |
|--|------------|
| <b>ACTIVO</b>  |            |
| Terrenos de la fábrica: valor estimativo de los 3.302'08 metros cuadrados que contiene el emplazamiento de la fábrica de gas, comprendiendo el camino de acceso, á razón de 40 pesetas el metro..... | 132.089'20 |
| Alumbrado eléctrico: por el valor estimativo de la estación central, instalaciones hechas y aparatos existentes.....   | 80.000     |
| Aparatos para alumbrado: por los que existen en el almacén de la casa núm. 30 de la calle de Garibay, según inventario núm. 1.....   | 26.667     |
| Útiles, herramientas y efectos: por valor de los que quedan en la fábrica, según inventario núm. 2.....  | 6.305      |
| Excmo. A.untamiento de San Sebastián: por saldo.....   | 221.010'38 |
| Administración militar: por id.....  | 1.925'67   |
| Círculo Basonense: por id.....   | 11.378'87  |
| Varios deudores: por id.....   | 12.287'36  |
| Caja: por existencias y saldo.....   | 7.158'14   |
|  | 498.815'62 |

**PASIVO**

|  |            |
|--|------------|
| Acciones: por 500 permanentes de á 250 pesetas.....                  | 125.000    |
| Fondo de reserva: por saldo.....                                     | 350.000    |
| Ganancias y pérdidas: por id.....                                    | 20.385'33  |
| Partidas en suspenso: por impuesto municipal de consumos de gas..... | 3.430'29   |
|  | 498.815'62 |

S. E. ú O.—San Sebastián 28 de Febrero de 1890.—El Secretario contador, Gregorio Manterola.—V.º B.º=El Presidente, José Manuel de Brunet.

Aprobado en junta general de accionistas de 5 de Abril de 1890.—El Secretario Contador, Gregorio Manterola. X—317

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 21 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 21. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE AGOSTO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a la vista, libra esterlina, 27'23 pesetas. Idem, a ocho dias vista, id. id., 00'00 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Agosto de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological observations.

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 4'0
Altura id. con respecto a la media anual, a las nueve de la noche..... 4'2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros). .. "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete el día 21 de Agosto de 1891

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS — DÍA 20

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists delayed reports for specific days.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 a 3'00 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 a 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 0'00 a 2 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 a 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 a 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, a 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 a 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'13 a 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 a 1'40 pesetas el litro y a 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'00 a 0'30 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

RESERVA DE GOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists the number of animals slaughtered.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'17 a 1'23 pesetas el kilogramo.
Carnero, a 1'25 pesetas el kilogramo.
Oveja, a 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 21 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 19 y 20 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1889.

REAL DECRETO RELATIVO A LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente a las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

Santos Simforiano, Fabriciano, Hipólito y Timoteo, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Traviata.
Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)
TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El zorzico.—La mas-carita.—El toque de rancho.—El monaguillo.
TEATRO DEL TIVOLI.—A las nueve.—Cerrado por nacimiento.—Blanca ó negra.—Victoria.—Las doce y media y sereno.
TEATRO-CIRCO DE PARIS.—A las nueve.—Primera representación de Mr. Brenow con sus perros amaestrados. Sorprendente espectáculo acuático sin rival en ningún circo de Europa. El inglés Mr. Holton hará experiencias para comer, beber y fumar debajo del agua. Otros números de novedad y atracción completarán el programa.
Entrada general, 50 céntimos.
CIRCO DE COLON.—A las nueve.—La hermosa Geraldina sin rival en el mundo. La pantomima acuática de gran espectáculo, en la que toman parte 30 personas.
Entrada general, 50 céntimos.